



RESOLUCIÓN CS Nº 046 / 2023

"1983-2023-40 años de Democracia en Argentina"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

SALTA, 10 de marzo de 2023

Expediente Nº 8084/17.-

VISTO las presentes actuaciones y, en particular RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la Lic. Cecilia Natalia ESPINOZA, en contra de la Resolución CS Nº 293/22, por la cual se rechaza lo resuelto por la Resolución CD-EXA 393-2021 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas, y en consecuencia aprueba el Dictamen emitido por el Jurado que entendió en el Concurso Público de Antecedentes y Prueba de Oposición convocado para cubrir un (1) cargo de Profesor Regular, categoría Adjunto, dedicación Simple, asignatura PROGRAMACIÓN, carrera Profesorado en Matemática, Sede Metan- Rosario de la Frontera, y

CONSIDERANDO:

Que el Recurso planteado por la postulante ESPINOZA, Cecilia Natalia, versa sobre aspectos académicos y procedimentales.

Que Asesoría Jurídica emite Dictamen Nº 21.376 cuyo texto se transcribe a continuación:

"...En este sentido afirma la postulante:

I.- "Uno de los jurados designados para entender en el presente concurso (RESCS-273/18) posteriormente se inscribe como postulante y presenta nota de excusación el 01/04/2019 (fs. 242), luego es aceptado como postulante (fs. 243). Consta a fojas 244 que es notificado en sendos roles (postulante y jurado) y finalmente presenta nota informando su actuación como jurado y desiste de ser postulante (fs. 249). En RESD-EXA 12/2020 se sustituyen otros jurados y se excluye al docente en cuestión como aspirante al cargo. Ante tal situación el Dictamen de Asesoría Jurídica y la Res-CD-EXA Nº 393/2021 en sus considerandos indican "...la situación de hecho planteada por la postulante es real..." Es decir, aceptan que el vicio se produjo. Luego el Dictamen indica "...carece de relevancia jurídica en el pues, no ha sido susceptible de causarle perjuicios".

Ahora bien, suponiendo que no he sido susceptible de perjuicios, entiendo que todo proceso administrativo DEBE contener todos los instrumentos legales correspondientes que otorguen legitimidad de dicho proceso y la resolución que respondería a la primera excusación no rola en autos, ni siquiera posteriormente a mí impugnación. Por otro lado ¿cómo es posible que un docente "informe" que actuará como jurado en un concurso abierto donde los miembros del jurado son designados por el Consejo Superior y entonces siga siéndolo a pesar de haberse excusado? (la cursiva me pertenece).

II.- Afirma que otra irregularidad administrativa consta en fojas 311 y 314 donde rola informe indicando que en sesión del 08 de Septiembre de 2021 se aprueba el despacho de Comisión de Docencia con modificatoria, la cual no consta en los artículos resolutivos de RES-CD-EXA 785/2027. Es decir que se hizo caso omiso sobre una instrucción expedida por el órgano de gobierno supremo de la facultad.

III.- Respecto del primer planteo es dable aclarar que el reconocimiento de una situación ocurrida durante la tramitación del procedimiento, no implica, en modo alguno, la existencia de un vicio de procedimiento susceptible de causar la nulidad del mismo, pues claramente, como se dijo en el Dictamen Nº 20.285 "el Dr. Cristian Martínez no intervino efectivamente como jurado en ningún acto procedimental, por lo que la situación expuesta, carece de relevancia jurídica en el procedimiento pues, no ha sido susceptible de causarle perjuicios". Para mayor claridad, cabe citar el principio jurídico que informa dicha conclusión, que expresa: "No existe nulidad por la nulidad

Op.
Expte. Nº 8084/17.-

Pág. 1/2.-



RESOLUCIÓN CS Nº 046 / 2023

"1983-2023-40 años de Democracia en Argentina"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

misma, sino que el vicio que se impugna debe producir un perjuicio concreto en los derechos de la parte que se agravia o al interés público".

IV.- Al segundo planteo descripto, cabe expresar que tal Res CD EXA 185/22 es una resolución del propio Cuerpo y, por ende, se le aplica el principio interpretativo que expresa "lex posterior derogar priori" (las disposiciones de una ley posterior derogan las de la anterior, en este caso acto administrativo).

Por lo expuesto, a criterio del suscripto, corresponde desestimar los planteos relativos a vicios de procedimiento en el presente expediente, formulados por la recurrente; restando el análisis por parte de las autoridades con competencia académica de los planteos de esa naturaleza."

Que se comparte en su totalidad con lo expresado precedentemente por Asesoría Jurídica en su Dictamen Nº 21.376.

Por ello, y atento a lo aconsejado por la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina, mediante Despacho Nº 33/2023,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

(en su 2º Sesión Ordinaria del 09 de Marzo de 2023)

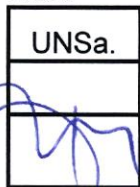
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Rechazar el Recurso interpuesto por la Lic. Cecilia Natalia ESPINOZA, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia, ratificar la Resolución CS Nº 293/2022.

ARTÍCULO 2º.- Notificar a la Lic. Espinoza de lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: "Contra las resoluciones definitivas de las instituciones Universitarias Nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la Institución Universitaria."

ARTÍCULO 3º.- Comunicar a: Lic. Cecilia Natalia ESPINOZA, Facultad de Ciencias Exactas - Sede Metan-Rosario de la Frontera. Cumplido, siga a la mencionada Unidad Académica a sus efectos. Asimismo, publicar en el boletín oficial de esta Universidad.-

RSR




CORA PLACCO
SECRETARIA CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


Cr. NICOLÁS A. INNAMORATO
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA